



ES COPIA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

DANIEL E. ADLER
FISCAL GENERAL

Sres. Jueces:

Daniel E. Adler, Fiscal General Federal, en la causa nro. FMP 367/2015/3 del registro de la Secretaría Penal de ese Tribunal, caratulado "LEGAJO DE APELACIÓN DE MC CAIN ARGENTINA S.A. POR INFRACCION LEY 24.769", me presento y respetuosamente digo:

I.- Que vengo por el presente a contestar los agravios de la defensa expresados a fs. 21/24 en relación con la decisión del a quo glosada a fs. 8 de esta incidencia (Conf. Art. 454 ssgtes. y ccdtes. C.P.P.N.).

El magistrado proveyendo la presentación del Dr. Azcarate de fojas 619 del expediente principal resolvió que conforme el poder especial agregado a fojas 613/618 podía ser tenido como apoderado de Mac Cain Argentina S.A., pero no así en el carácter de defensor de la misma, toda vez dicho rol está reservado para las personas físicas, no para personas de existencia ideal (arg. Arts. 104 siguientes y concordantes del C.P.P.N.).

II.- La defensa apeló la decisión del a quo argumentando que constituye una vulneración al derecho de defensa en juicio, de igualdad de armas, y de la garantía de ser juzgado en el marco de un debido proceso legal (art. 18 C.N., art. 8 C.A.D.H., art. 14 P.I.D.C. y P. y demás tratados internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional).

Indicó que a partir de la sanción de la Ley N° 26.735, se incorporaron al Régimen Penal Tributario (Ley N° 24.769) una serie de penas para las personas de existencia ideal cuando las conductas delictivas allí descriptas hubieren sido realizadas en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal. De este modo fue resaltado en la denuncia penal formulada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 34).

Manifestó la defensa que eso significa que la empresa que representa es investigada como posible autora del delito de evasión tributaria agravada, con el riesgo de sufrir alguna o varias de las sanciones previstas en el art. 14 de la Ley N° 24.769, lo que lleva a que la firma que representa tenga que contar

con los mismos derechos y garantías que cualquier otro imputado, pues no necesariamente tienen los mismos intereses ni la misma estrategia de defensa.

III.- Entiendo que asiste razón al presentante.

La ley, la doctrina y la jurisprudencia autorizan la imputación penal de las personas jurídicas.

III.1. Desde la ley recordemos que las reformas introducidas por la ley 26.735 a la ley 24.769 (art. 14), mantenidas en esencia por la ley 27.430 (actual art. 13), establecen una serie de penas para las personas de existencia ideal cuando las conductas delictivas allí descriptas hubieren sido realizadas en su nombre o con su intervención, o en su beneficio.-

Consecuentemente, si la persona de existencia ideal es pasible de una sanción a resultas de este proceso, por sí y con independencia de la pena que corresponde aplicar a las personas físicas que hubieren intervenido en el hecho, aparece como lógico que pueda presentarse y hacer valer sus derechos con las responsabilidades y garantías que la legislación procesal penal federal establece para cualquier persona.-

A contrario de lo que sostiene el a quo, el art. 72 del CPPN no limita el carácter de imputado exclusivamente a las personas físicas, ya que sólo hace referencia al término "persona" lo que comprende también a las de existencia ideal. Esa debe ser la interpretación a la luz de las normas de fondo que prevén la sanción a las personas jurídicas antes referidas.

En el caso de autos surge de la denuncia de fs. 1/36 que la imputación está dirigida contra la persona jurídica. Obsérvese que a fs. 4 vta. la AFIP dice: *"...por tal motivo dirigiéndose la denuncia contra una persona jurídica, deviene aplicable el art. 14 de la ley 24.769..."*. Resaltó la Administración Federal de Ingresos Públicos que los hechos fueron *"...cometidos en beneficio de la contribuyente Moliendas del Sur SA..."* (fs. 115 del ppal.) y al señalar en el



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

DANIEL E. ADLER
FISCAL GENERAL

capítulo "VII.c) La Autoría" destacó que "...a partir del período fiscal 12/2011 se aplica el art. 14 incorporado a través de la ley 26.735..." (fs. 121).-

El Ministerio Público Fiscal, tuvo como pasivamente legitimada a la empresa, toda vez que con fecha 30 de enero de 2015 ordenó medidas de prueba a fin de "...continuar con la presente instrucción iniciada en razón a la denuncia formalizada por la AFIP DG contra la contribuyente Me CAIN ARGENTINA S.A. y/u otros sujetos que eventualmente pudieren haber intervenido en el hecho..." (fs. 41).

En síntesis, no hay dudas de que en el presente caso la persona jurídica Mc Cain Argentina SA se encuentra denunciada e imputada, y como tal tiene derecho a ser escuchada. Es más, a la luz de lo actuado no se comprende cuáles fueron las razones por las cuales el "a-quo" se limitó a llamar a indagatoria sólo a los directivos de las empresa, omitiendo hacerlo con empresa misma (art. 72, 104 y ssgtes. CPPN). Nada impide, en estos casos, la doble imputación a personas físicas y jurídicas.

III. 2. La doctrina ha dejado de lado en los últimos tiempos el "***Societas delinquere non potest***", aceptando la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas de existencia ideal (v. Riquert, Marcelo "*Algo más sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*", en catedrariquert.blogspot.com; Righi, Esteban: "*Derecho penal económico comparado*", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid; cit. por Sabic, M. Alejandra en "*La responsabilidad penal tributaria de las personas jurídicas a raíz de la reforma de la ley 24769*" Revista espacio Jurídico, Noviembre 2014; Vervaele, John "*Responsabilidad Penal de y en el seno de la Persona Jurídica en Holanda*" (<https://dspace.library.uu.nl>; pág 182; Bacigalupo Silvina "*La responsabilidad penal de las personas jurídicas*", Bosch Editores, Barcelona, 1998, p. 367; Borinsky, Mariano H. [et al] *Régimen Penal Tributario y Previsional*, Rubinzal-Culzoni Editores, Primera Edición, Santa Fe, 2012, página 191);

III.3. Diversos fallos han aceptado la responsabilidad de la persona jurídica.

En primer lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha validado la intervención de personas jurídicas señalando que *"...en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho..."* (CIDH, Caso "Cantos vs. Argentina", sentencia del 26/8/2010, párr. 27 a 29).

En el caso "Fly Machine", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN Eduardo Casal, sentó que las personas de existencia ideal pueden ser objeto de sanciones (Fly Machine" S.R.L. s/recurso extraordinario F. 572. XL. 30/5/06).

Por otra parte, es práctica habitual en los tribunales en lo penal económico de la Capital Federal la imputación y sanción penal de las personas jurídicas (ver sentencia TOPE Nro. 2 causa CPE 1129/2015/TO1 "ISE Investigaciones Seguridad Empresaria SA. Y Ciraudó Aníbal s/Inf. Ley 24.769" fallo del 26/9/17, entre muchos otros).-

En consecuencia, habiéndose dirigido la imputación penal no sólo contra las personas físicas sino también contra la persona jurídica, y habilitando nuestro régimen legal, los fallos de la CIDH y de la CSJN y autorizada doctrina a ello, no se advierte la razón por la cual la empresa, al igual que sucedió con los directivos, no pueda ser imputada y escuchada en el proceso en el carácter que corresponda. Tiene, conforme lo antes expuesto, derecho a ello (CN 18).



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En consecuencia, entiendo por los motivos y fundamentos antes expresados que deberá revocarse el fallo del a quo, toda vez que se ha imputado formalmente a la persona jurídica (art. 18 C.N., art. 8 C.A.D.H., art. 14 P.I.D.C. y P.; 104 y 294 del CPPN).

IV. Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1.- Se tenga por contestados los agravios oportunamente interpuestos y expresados por la defensa de la empresa denunciada (art. 453 CPPN).-

2.- Se deja expresa reserva de recurrir por ante la Cámara Nacional de Casación Penal, como así también del caso federal (art. 456 CPPN y art. 14 ley 48).-

Fiscalía General, { de Marzo de 2.018.

DANIEL E. ADLER
FISCAL GENERAL

10 6 MAR 2018

Recebido en esta Secretaría Penal en 925

